

- I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.
- II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.
- III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.
- IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia, para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.
- V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotación, que será satisfecha de los fondos de la industria.
- VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, según convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

*De la agencia.*

- Art. 8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente propietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.
- Art. 9. Su duración será por el tiempo de la voluntad de la junta general.
- Art. 10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobación del gobierno.
- Art. 11. Sus atribuciones y obligaciones, á más de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

*Atribuciones*

- I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.
- II. Exigir el pago, por semestres anticipados, de la contribución

el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, según el decreto de su creación.

Art. 5. Los gefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer día de marcha, del referido haber, mas la media gratificación de campaña que les corresponda por sus clases.

Art. 6. Los gefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificación de campaña que corresponde á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 167.—Honos.—Los que deben hacerse á los restos del presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta ha merecido bien de la patria, por la decisión y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

Art. 2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para hon-

rar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

Art. 3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las esequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres dias.

Art. 4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 168.—Sorteo.—Se exceptúa de él á los indios.

El Exmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados; se ha servido resolver, que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclama la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya ella en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea, y treinta mil para los activos.

En consecuencia, V. al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondian al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 169.—Tabaco.—Se restablece el estanco de él en los puntos en que fué interrumpido de hecho.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la república su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el dia 1.º de Agosto corriente, hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares despues de el 1.º de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la esportacion del tabaco que se cultive en las costas de la República, y para su internacion, el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Haro y Tamariz.

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 170.—Contaduría de propios.—Quede á cargo del ministerio de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Setiembre de 1851, estará en lo de adelante á cargo del ministerio de gobernacion, como lo estuvo al de relaciones, antes del decreto de 24 de Agosto de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Aguilar.

Núm. 171.—Consejeros de Estado.—Les corresponde el tratamiento de esclencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de esclencia, segun lo dispuesto en

el art. 2.º de la ley de 23 de Diciembre de 1843, que en esta parte se declara vigente.

Art. 2.º Asimismo queda vigente el art. 5.º de la mencionada ley, en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurran, esceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

Art. 3.º Para que los Exmos. señores consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios, á la que para las asistencias públicas señala el art. 4.º de la ley de 3 de Octubre de 1843.

Art. 4.º Se reforma el art. 37 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: “A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Exmos. señores consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policía del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Aguilar.

## MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 172.—Fondo judicial.—Se le aplica la mitad de lo consiguado á la instruccion pública de herencias y legados en el Distrito y Territorios.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del Distrito y Territorios.

Art. 2. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 3. Se deroga el art. 2 de la ley de 1.º de Setiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Lares.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 173.—Industria.—Reglamento para la ejecución del decreto que se cita.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO.

##### De la junta general.

Art. 1. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos, que segun el decreto ya citado, forman el cuerpo de industriales.

Art. 2. Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel, existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por sí solos, ó en compañías.

Art. 3. Son miembros natos de la junta general, todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

Art. 4. Los propietarios y sócios ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó mas individuos del cuerpo.

Art. 5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino, por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que paguen; por manera que los representantes de fábricas que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de Julio deban pagar 300 ps. al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

Art. 6. Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

Art. 7. Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia, para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotacion, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, segun convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

#### *De la agencia.*

Art. 8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente propietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

Art. 9. Su duracion será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

Art. 10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobacion del gobierno.

Art. 11. Sus atribuciones y obligaciones, á mas de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

#### *Atribuciones*

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago, por semestres anticipados, de la contribucion

impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicacion en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribucion respectiva, á los que no la enteren dentro de quince dias de requeridos; de un diez por ciento á los que dejen pasar un mes sin verificar el pago; y de un cincuenta por ciento á los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden á los agentes generales y principales de la hacienda pública, en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribuciones, y en su caso las multas; y asignarles, de acuerdo con los sustitutos ó suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su eleccion y confianza.

VII. Gestionar por sí ó por personas de su satisfaccion, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan á los derechos é intereses de la industria.

VIII. Determinar, con consulta de los sustitutos ó suplentes, los gastos que demanden los objetos espresados en los dos párrafos precedentes, y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí ó por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en accion, y de todas las circunstancias que contribuyan á la mas exacta observancia de la ley protectora de la industria, y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente á los empleados industriales, y mudarlos de unos á otros destinos, sin espresion de causa; todo de acuerdo con los sustitutos ó suplentes.

#### *Obligaciones.*

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.